

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto:

NÚMERO 21460/LVII/06.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el Diverso 21202 que contiene la Ley de Menores Infractores del Estado para quedar como sigue:

**LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación y aplicación del Sistema Estatal Integral de Justicia para Adolescentes, el cual se integra con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

I. Las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales;

II. Las personas de entre 18 años cumplidos y menores de 25 de edad a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará el Sistema Estatal Integral de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda; y

III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.

Las autoridades, instituciones y órganos previstos en esta Ley, serán responsables de operar el Sistema Estatal Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Adolescente:** todo ser humano cuya edad está entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad;

II. **Adultos jóvenes:** todo ser humano cuya edad está entre los 18 años cumplidos y menos de 25 años de edad, que son sujetos del Sistema;

III. **Centro de Atención:** Centro de Atención Integral Juvenil del Estado de Jalisco;

IV. **Centro de Diagnóstico:** Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado de Jalisco;

V. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. **Defensor de Oficio:** Servidor Público adscrito a la Defensoría de Oficio del Estado, especializado en adolescentes;

VII. **Juez:** Servidor Público titular del Juzgado, responsable de la administración de justicia, en los procedimientos seguidos a los adolescentes;

VIII. **Ley:** Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco;

IX. **Magistrado:** Servidor Público integrante de la sala especializada en la administración de justicia para Adolescentes, correspondiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

X. **Ministerio Público:** Agente del Ministerio Público especializado en la procuración de justicia para adolescentes;

XI. **Niña y Niño:** Todo ser humano menor de 12 años de edad;

XII. **Sala:** Órgano del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, especializado, que desahogará los recursos contemplados por esta Ley;

XIII. **Sistema:** Sistema Estatal Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Jalisco;

XIV. **Subdirección General:** Órgano Administrativo responsable de la Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social; y

XV. **Programa:** Programa Personalizado de Aplicación de Medidas a que se refiere el título cuarto de esta ley;

Artículo 4. Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Establecer los principios rectores del Sistema Estatal Integral de Justicia para Adolescentes y garantizar su plena observancia;

II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema;

III. Establecer las atribuciones de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del Sistema;

IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito; y

V. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito.

Artículo 5. Son principios rectores del Sistema:

I. **Celeridad procesal:** Garantiza que los procesos en que están involucrados los adolescentes, se realicen sin dilación y con la menor duración posible;

II. **Certeza jurídica:** Que restringe la discrecionalidad de las decisiones de todas las autoridades del sistema, remitiéndolas al marco estricto de la ley;

III. **Contradicción:** El desahogo de las pruebas se efectúa en condiciones que permitan a las partes el adecuado ejercicio de los derechos que el ordenamiento procesal les confiere, a fin de debatir los elementos de convicción dentro del juicio;

IV. **Especialización:** Todas las autoridades que intervienen en el Sistema, deben tener la capacitación y preparación suficiente para aplicar con eficiencia y eficacia el sistema, debiendo conocer a plenitud los derechos de la adolescencia;

V. **Inmediación:** Tiene por objeto que el Juez personalmente escuche los argumentos de las partes y adquiera pleno conocimiento de los hechos, en tanto que los sujetos procesales serán quienes le ministren los elementos necesarios para adquirir pleno conocimiento de los hechos y formular su juicio;

VI. **Interés superior del adolescente:** Garantiza que toda medida que el Estado adopte frente a los adolescentes que realizan conductas ilícitas, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de fortalecer los derechos de los menores;

VII. **Jurisdiccionalidad:** Que deposita en una jurisdicción especializada la facultad para dirimir los conflictos de los adolescentes mediante la aplicación de la ley;

VIII. **Mínima intervención:** En todo momento debe buscarse que la intervención del Estado, para privar o limitar derechos a través del Sistema, se limite al máximo posible;

IX. **Proporcionalidad:** Las medidas deben ser racionales, justificadas y proporcionales a la conducta desplegada y daño ocasionado por el adolescente;

X. **Protección Integral de los Derechos del Adolescente:** Que requiere en todo momento que las autoridades del sistema respeten y garanticen la protección de los derechos de los adolescentes sujetos al mismo;

XI. **Reincorporación social, familiar y cultural del adolescente:** Que orienta los fines del Sistema hacia la adecuada convivencia del adolescente que ha sido sujeto de alguna medida;

XII. **Subsidiariedad:** Por el que se reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma;

XIII. **Transversalidad:** Para la interpretación y aplicación de las medidas que se impongan al adolescente se debe tomar en cuenta la totalidad de los derechos con que se encuentran investidos, como sujetos de diversa identidad; así como de las condiciones especiales o contingentes existentes al momento en que se les sujeta al Sistema; y

XIV. Se deroga.

Artículo 6. Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en tanto no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

Artículo 7. Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito; en caso de ser necesario, la edad se comprobará mediante copia certificada, electrónica o autógrafa del acta de nacimiento o extracto expedida por el Registro Civil, de conformidad con lo previsto por la Ley del Registro Civil y del Código Civil, ambos del Estado de Jalisco. Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II

Derechos y Garantías de los Sujetos de esta Ley

Artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a los sujetos de esta Ley son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 9. Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y a proceso en los términos de esta Ley:

I. Todos los considerados en la Constitución, en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en la presente ley y en demás ordenamientos aplicables;

II. Derecho a la libertad, cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda de conformidad con lo previsto por esta Ley;

III. No ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

IV. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta tipificada como delito que se les atribuye;

V. Que la carga de la prueba recaiga en el Ministerio Público;

VI. Hacerse representar por un defensor de oficio o privado que posea cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho o abogado, o persona de su confianza;

VII. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las causas por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la retención, juicio y medida a que se refiere el título cuarto de esta ley; los derechos y garantías que les asisten en todo momento; que podrán disponer de defensa jurídica gratuita y todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema;

VIII. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, les acompañen en las actuaciones y les brinden asistencia general; y

IX. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, ciegos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos en todos los actos procesales, además de un defensor, por personal especializado que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura.

Artículo 10. Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a una estancia especializada, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos y fuera de los regímenes penitenciarios;

III. Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutela, custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, la precisión del programa y la conducta que se requiere para cumplir con las medidas impuestas;

IV. No ser trasladados injustificadamente o, en su caso, a ser canalizados a centros de internamiento ubicados lo más próximo a su lugar de residencia habitual, al de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia;

V. Ser informados desde el inicio de la aplicación de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del centro estatal para adolescentes en que se encuentren y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI. Recibir visitas, comunicarse por escrito y por teléfono en los términos dispuestos por los reglamentos de los centros estatales para adolescentes;

VII. Solicitar permisos especiales para egreso temporal y sólo por causa justificada;

VIII. Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;

IX. Ser formado en un ambiente seguro y ordenado, propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos, del civismo y del respeto a los demás;

X. Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;

XI. Realizar actividades recreativas, artísticas, culturales y deportivas;

XII. Recibir o continuar con atención médica preventiva, correctiva integral y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;

XIII. Recibir en todo momento una alimentación nutricional adecuada y suficiente para su desarrollo integral;

XIV. No recibir medidas disciplinarias correctivas, extremas o ilegales, tales como la reclusión en celda oscura, castigos corporales, o cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental, ni ser sujeto de represión psicológica;

XV. No ser aislado dentro de los centros estatales de internamiento a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que el adolescente esté directamente involucrado. En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que el Director o Responsable del Centro que corresponda resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria;

XVI. No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otras personas, a sí mismo, o que cause daños materiales;

XVII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;

XVIII. Efectuar un trabajo siempre que no implique menoscabo en su salud física, psicológica, en su dignidad como persona humana y atendiendo a las restricciones y fundamentos de la Ley Federal del Trabajo;

XIX. Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que esté cumpliendo y que coadyuve a su desarrollo integral;

XX. Ser preparado psicológicamente para salir del centro de internamiento cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de la medida; y

XXI. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Además de los previstos en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos de las conductas ilícitas tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

II. Que el Ministerio Público les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse en coadyuvante, para lo cual deberán nombrar a un licenciado en derecho o abogado, o persona de su confianza para que les represente;

III. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio conocido;

IV. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo soliciten;

V. El Juez, deberá trasladarse al lugar de residencia de la víctima u ofendido, cuando por su edad, condición física o psíquica, se le dificulte gravemente comparecer ante cualquier autoridad del procedimiento, a ser interrogado o a participar en el acto para el cual fue citado;

VI. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el procedimiento;

VII. Promover la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño; y

VIII. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal.

CAPÍTULO III

Responsabilidad de los Adolescentes que entran en conflicto con la Ley

Artículo 12. Los adolescentes serán responsables por infringir la ley penal estatal, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La niña o niño a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito queda exento de toda responsabilidad penal; y será sujeto solamente a medidas de rehabilitación y asistencia social en los términos de la ley aplicable.

Artículo 13. Los adolescentes que al momento de realizar una conducta tipificada como delito padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad en los términos de la presente Ley. En estos casos, o bien cuando el trastorno se presente durante el procedimiento, la autoridad judicial competente podrá entregar estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

Cuando el trastorno se presente durante la fase de ejecución de la medida, la Sala podrá resolver sobre la adecuación de aquella, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno, así como las necesidades del tratamiento.

Artículo 14. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y atendiendo consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad, temibilidad o peligrosidad del hecho.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 15. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las siguientes autoridades, instituciones y órganos especializados:

I. Ministerio Público;

II. Defensoría de Oficio;

III. Juzgado;

IV. Sala del Supremo Tribunal;

V. Subdirección General;

VI. Dirección del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico; y

VII. Dirección del Centro de Atención Integral Juvenil.

Artículo 16. Los Agentes del Ministerio Público, se encuentran adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos y regulados por lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 17. Los funcionarios judiciales para adolescentes, se encuentran adscritos al Poder Judicial del Estado. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento para los jueces, serán definidos por el Consejo de la Judicatura del Estado. Sus atribuciones y funciones serán reguladas, según corresponda, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sus atribuciones y funciones serán reguladas, según corresponda, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En relación con la sala especializada, corresponderá la designación de los magistrados integrantes de la misma, al H. Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 18. Los defensores de oficio para adolescentes, se encuentran adscritos a la Procuraduría Social. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos por la Procuraduría Social del Estado. Sus atribuciones y funciones serán reguladas, según corresponda, en la Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado.

Artículo 19. La Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social y los Directores de los Centros Estatales de Diagnóstico y Atención para Adolescentes, se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Readaptación Social. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación, serán definidos por la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado conforme a la legislación aplicable. Sus funciones y atribuciones serán reguladas por esta Ley y su reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II

De la Actuación de la Policía Investigadora y Preventiva

Artículo 20. Los agentes de la policía preventiva estatal y municipal e investigadora y, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delitos en la presente ley, deberán ejercer sus atribuciones conforme a lo siguiente:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución, en los tratados internacionales, la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables en la materia;

II. En los casos de flagrancia:

a) Tratándose de adolescentes, ponerlos a disposición del Ministerio Público inmediatamente y sin demora;

b) Tratándose de Menores, ponerlos a disposición de las autoridades competentes;

IOII. Auxiliar, de modo prioritario, a los menores de 18 años que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

IV. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente; y

V. Hacer prevalecer el derecho a la privacidad en todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, quedando prohibida su publicidad o exhibición pública.

CAPÍTULO III

Atribuciones de la Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social y de los Centros de Diagnóstico y de Atención

Artículo 21. Son atribuciones de la Subdirección General las siguientes:

I. Implementar y dar seguimiento, a las medidas de orientación, protección y tratamiento que el Juez disponga, y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reincorporación familiar, social y cultural;

II. Elaborar en cada caso un Programa Personalizado de Ejecución y someterlo a la aprobación de la Sala;

III. Garantizar en la medida de lo posible con la Secretaría de Educación del Estado, el derecho a la educación básica y obligatoria de los adolescentes sujetos a medidas de orientación, protección y tratamiento;

IV. Garantizar mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas a que se refiere el título cuarto de esta ley;

V. Planificar, organizar y supervisar las instituciones y sistemas con que cuenta, para la ejecución del Programa de quienes se encuentren a disposición de los Centros de Diagnóstico y de Atención por la comisión de conductas tipificadas como delito;

VI. Organizar, supervisar y evaluar el desarrollo de la medida de tratamiento en el Centro de Atención que se imponga al adolescente;

VII. Planificar, organizar y supervisar el desarrollo del Centro de Diagnóstico y del Centro de Atención;

VIII. Establecer criterios, lineamientos y mecanismos de intervención de Instituciones Privadas especializadas en adolescentes para la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que permitan las disposiciones de la Ley;

IX. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;

X. Cumplir con las órdenes de la Sala y del Juez;

XI. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas a que se refiere el título cuarto de esta ley, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición de los juzgados especializados y de la Sala; y

XII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22. Son atribuciones del Centro de Diagnóstico como órgano técnico auxiliar, las siguientes:

- I. Realizar la observación, evaluación, clasificación y diagnóstico del adolescente para sugerir el Programa, remitiéndolo al Juez;
- II. Enviar a la Subdirección General, los informes de los avances de la observación, evaluación, clasificación y diagnóstico;
- III. Practicar, a solicitud del Juez, estudios específicos a los adolescentes que estén sujetos a procedimiento;
- IV. Implementar las acciones que permitan la participación del núcleo familiar del adolescente, en la observación, evaluación, clasificación y diagnóstico;
- V. Ubicar en la sección que corresponda a los adolescentes en etapa de observación, evaluación, clasificación y diagnóstico atendiendo a sus condiciones de edad, personalidad, cualidades, habilidades, aptitudes, actitudes y sexo;
- VI. Garantizar durante la estancia del adolescente, su derecho al descanso, la recreación, el esparcimiento, y a las actividades deportivas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y artística;
- VII. No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, e informar al Juez sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 23. Son atribuciones del Centro de Atención, como órgano encargado de aplicar el Programa, las siguientes:

- I. Aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento, conforme a su competencia, impuestas por el Juez;
- II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Personalizado de Ejecución;
- III. Ubicar en la sección que corresponda a los adolescentes, atendiendo a sus condiciones de edad, personalidad, cualidades, habilidades, aptitudes, actitudes y sexo;
- IV. Informar a la Sala sobre cualquier transgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;
- V. Procurar la plena reincorporación familiar, social y cultural de los adolescentes;
- VI. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos de la Sala;
- VII. Informar por escrito a la Sala, inicialmente dentro de los primeros seis meses, y posteriormente cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;
- VIII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a alguna de las medidas a que se refiere el título cuarto de esta ley, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;
- IX. No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, e informar a la Sala sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas; e
- X. Integrar un expediente de ejecución de las medidas a que se refiere el título cuarto de esta ley, que contenga por lo menos, la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema Estatal Integral;
- b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida a que se refiere el título cuarto de esta ley, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a la medida;
- e) El Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda; y
- g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a la medida, que se considere importante.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 24. El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo determinar o no la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 25. Se entiende que se encuentra acreditada la existencia de la conducta tipificada como delito, cuando se reúna el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito; mientras que se advertirá que existen indicios de responsabilidad del adolescente en su comisión cuando de los medios probatorios se deduzca su participación en dicha conducta.

Artículo 26. La retención provisional e internamiento de adolescentes deberán aplicarse como medida excepcional, por los periodos más breves posibles, y únicamente procederán respecto de las siguientes conductas tipificadas como delitos graves:

- I. Pornografía Infantil, tipificado en el artículo 136 bis, fracciones I y III del Código Penal del Estado de Jalisco;
- II. Falsificación de medios electrónicos o magnéticos, tipificado en el artículo 170 del Código Penal del Estado de Jalisco;
- III. Violación y violación equiparada, tipificados en los artículos 175 y 176 del Código Penal del Estado de Jalisco;
- IV. Extorsión, tipificado en el artículo 189, párrafo segundo y cuarto del Código Penal del Estado de Jalisco;
- V. Infanticidio, tipificado en el artículo 226 del Código Penal del Estado de Jalisco;
- VI. Secuestro y conductas tipificadas en el artículo 194 del Código Penal del Estado de Jalisco;
- VII. Homicidio tipificado en los artículos 48 penúltimo párrafo, 213, 217 y 219 del Código Penal del Estado de Jalisco;

VIII. Parricidio tipificado en el artículo 223 del Código Penal del Estado de Jalisco;

IX. Robo, en los casos tipificados en los artículos 234, fracciones III, IV, V, VI y VII, 235 fracción III, 236 bis, apartado a), fracciones II y III, apartado b) en su totalidad, apartados c) y d) en su totalidad, del Código Penal del Estado de Jalisco;

X. Abigeato y robo de animales, tipificado en los artículos 240 y 242 del Código Penal del Estado de Jalisco;

XI. Corrupción de menores, tipificado en el artículo 136 del Código Penal del Estado de Jalisco en sus dos últimos párrafos;

XII. Robo de infante, previsto en el artículo 179 párrafo cuarto del Código Penal del Estado de Jalisco;

XIII. Tráfico de menores, tipificado en el artículo 179 bis párrafos primero y quinto del Código Penal en el Estado de Jalisco; y

XIV. Aborto, tipificado en el artículo 228 párrafo penúltimo del Código Penal del Estado de Jalisco.

Artículo 27. La declaración que realice el adolescente deberá ser rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, asistido por su defensor, padre, tutor, o persona de su confianza, y deberá ser:

I. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;

II. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración del adolescente, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menos posible;

III. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente; y

IV. Oportuna, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en la declaración que rinda voluntariamente el adolescente ante el Ministerio Público.

Artículo 28. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez no podrá dejar de pronunciarse sobre dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Artículo 29. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en que los términos se computarán por horas y de momento a momento aún en días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 30. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento habrán de ser acreditados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.

Artículo 31. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de 18 años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público o el Juez, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Autoridad competente.

Si en el transcurso del procedimiento, se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta era niño o niña menor de 12 años de edad al momento de realizarla, se derivarán las actuaciones al Consejo Estatal de Familia para efectos de que resuelva la situación jurídica y se decrete la medida de protección que corresponda, trasladándose al niño o niña a alguna institución de asistencia social que reciba recursos públicos, se archivarán las actuaciones y se notificará, cuando así proceda, a las instituciones dedicadas a la protección de los derechos de la infancia.

Artículo 32. Si en un hecho intervienen uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de lo que corresponda, con plena autonomía de jurisdicción y competencia.

Artículo 33. La prescripción para el ejercicio de la acción de la conducta tipificada como delito, opera en seis años para el caso de conductas que constituyan delitos perseguibles de oficio, y en seis meses para el caso de aquellos de querrela necesaria.

Artículo 34. Cuando el adolescente sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de la misma, se necesitará para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

CAPÍTULO II

Investigación y Formulación de la Remisión

Artículo 35. La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes estatales atribuidas a adolescentes corresponde al Ministerio Público, quien la iniciará de oficio, o a petición de parte a partir de la denuncia que se le formule.

Los requisitos de procedibilidad para determinar la calificación de la atribución de la conducta de los adolescentes serán los previstos por las leyes aplicables.

En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes estatales que se persiguen sólo por querrela, el Ministerio Público estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, en los términos de esta Ley.

Artículo 36. La acción de remisión corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la coadyuvancia de la víctima u ofendido.

Artículo 37. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los medios de convicción que se considerarán como indicios indispensables que acrediten la conducta tipificada como delito y los indicios de responsabilidad del adolescente en su comisión. En caso del aseguramiento del objeto, instrumento, huellas, indicios o vestigios de la conducta tipificada como delito, se atenderá a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Una vez reunido lo anterior, en caso de resultar procedente, formulará la remisión del caso al Juez.

Artículo 38. El Ministerio Público propondrá el archivo definitivo del expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de conductas tipificadas como delito, o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad del adolescente, dicha resolución deberá ser aprobada por el Procurador General de Justicia quien autorizará o reprobará la propuesta con indicación de las diligencias a realizar.

En tanto no se declare procedente la remisión, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente, previa autorización del Procurador General de Justicia, de aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quien o quienes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieran nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la

prescripción. La víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de actividades de investigación.

Artículo 39. Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede recluirse provisionalmente al adolescente sin orden judicial. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito en las leyes estatales; o

II. Inmediatamente después de realizarla, es perseguido materialmente; o

III. Después de cometida la conducta tipificada como delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale o haya señalado al adolescente como responsable y se encuentre en su poder el objeto de la conducta; el instrumento con que se haya cometido; huellas, o indicios, que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión de la misma; siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de su comisión.

En los casos de flagrancia, cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Artículo 40. El adolescente retenido en flagrancia quedará a disposición del Ministerio Público, quien inmediatamente calificará la legalidad de la retención, y en caso de ser contraria a la Constitución y al presente ordenamiento lo pondrá en inmediata libertad.

El adolescente retenido en flagrancia en la comisión de conductas tipificadas como delitos graves a que se refiere el artículo 26, quedará a disposición del Agente del Ministerio Público, por un término de hasta 48 horas, contadas a partir de que sea puesto a su disposición, a efecto del desahogo de la investigación conducente e integración del expediente respectivo; para lo cual el adolescente tendrá derecho a una estancia especializada, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separado de los adultos y fuera de los regímenes penitenciarios. En ningún caso excederá de 48 horas, posteriormente hará la remisión al Juez, dejando al adolescente a su disposición en el Centro de Diagnóstico.

En los supuestos de que el adolescente cometa conductas tipificadas como delito, calificadas como no graves, el Agente del Ministerio Público ordenará su libertad de forma inmediata; mientras se investigue e integre el procedimiento, el Ministerio Público podrá requerir al adolescente para que comparezca ante él, las veces que sean necesarias.

Artículo 41. El Ministerio Público deberá resolver sobre la procedencia o no de la remisión dentro del plazo señalado en el artículo 40 de esta Ley. Si resulta procedente la remisión, el adolescente será inmediatamente puesto a disposición del Juez. En caso contrario, podrá continuarse con la investigación u ordenarse su archivo provisional o definitivo y el adolescente será inmediatamente puesto en libertad.

Artículo 42. El Ministerio Público formulará la Remisión, a través de un escrito en que deberá hacer constar como mínimo lo siguiente:

I. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;

II. Datos del adolescente del que se advierta la existencia de indicios de responsabilidad;

III. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta tipificada como delito imputada al adolescente;

IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que demuestren indicios de responsabilidad del adolescente en la realización de la conducta tipificada como delito; y

V. Relación de los elementos indiciarios obtenidos hasta ese momento.

CAPÍTULO III **De las Medidas Precautorias**

Artículo 43. El Juez por sí mismo, o a solicitud del Ministerio Público y, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez puede imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas precautorias:

I. El otorgamiento de una garantía económica suficiente, a través de sus padres o representados;

II. Amonestación;

III. Apercibimiento, que consiste en la llamada de atención realizada al adolescente, en forma oral, clara y directa, para que comprenda la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias de la misma;

IV. La prohibición de salir del país sin autorización del Juez, notificando para ello a la Secretaría de Relaciones Exteriores, o de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

V. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;

VI. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio en razón de las características y consecuencias de la conducta tipificada como delito, o cuando la presunta víctima conviva con el adolescente; y

X. La reclusión preventiva en su domicilio, centro médico, o instalaciones especializadas.

Artículo 44. Para imponer cualquier tipo de medida precautoria se deberá acreditar la existencia de la conducta tipificada como delito atribuido y de los indicios de participación del adolescente en él. El Juez podrá imponer una o varias de las medidas precautorias previstas en esta Ley y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el Juez podrá aplicar estas medidas desvirtuando su finalidad.

Las medidas precautorias podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

Artículo 45. La reclusión preventiva vinculada al procedimiento debe aplicarse sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida precautoria menos gravosa y hasta un plazo máximo de noventa días, siempre que se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. La conducta atribuida amerite la medida de internamiento;

II. El adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho;

III. Se estime que el adolescente puede cometer una conducta tipificada como delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos

que intervengan en el proceso, o contra algún tercero o contra las huellas o evidencias que acrediten indicios de su responsabilidad; y

IV. Exista peligro de fuga, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción.

La reclusión preventiva no podrá combinarse con otras medidas precautorias, y debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de tratamiento en internamiento definitivo.

CAPITULO IV

Procedimiento Inicial, Juicio y Ejecución

Artículo 46. Son parte dentro del procedimiento:

- I. Adolescente, el cual deberá ser asistido por representante o defensor;
- II. Ministerio Público; y
- III. Ofendido, quién participará como coadyuvante dentro del procedimiento.

Artículo 47. Son etapas dentro del procedimiento:

- I. Procedimiento Inicial, a partir del momento en que el Ministerio Público remite la documentación al Juez;
- II. Juicio, que iniciará una vez determinada la vinculación a procedimiento; y
- III. Ejecución, una vez que cause estado la sentencia, iniciará el procedimiento de ejecución.

Sección I

Procedimiento Inicial

Artículo 48. A partir del momento en que el escrito de remisión es recibido por el Juez, éste deberá celebrar una Audiencia, previa notificación a las partes, dentro de los cinco días, prorrogables una sola vez, cuando el adolescente no se encuentre retenido, pero sí localizable, en caso contrario se diferirá hasta que el adolescente sea presentado para la celebración de la misma, la que de inmediato habrá de celebrarse teniendo como fin determinar si se encuentra acreditada la conducta tipificada como delito, así como los indicios de responsabilidad del adolescente en su comisión, acreditado lo anterior se determinará la vinculación a procedimiento y la procedencia de medidas precautorias si el Ministerio Público lo solicitare.

Artículo 49. A esta audiencia deberán concurrir el Agente del Ministerio Público, el adolescente presunto responsable, su defensor, y en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. En ese acto, si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial.

Es indelegable la presencia del Juez en todas las audiencias que se lleven a cabo a partir de la recepción del escrito de Remisión y hasta la emisión de la sentencia.

El Juez, directamente, y en su caso con apoyo de especialistas en la materia, deberá tomar conocimiento directo del estado físico y emocional, así como de las circunstancias y condiciones particulares de la víctima u ofendido, a fin de acordar las medidas necesarias para su atención y protección durante el procedimiento, sin menoscabo de las que hubiere decretado el Ministerio Público.

Artículo 50. Cuando la remisión se efectúe con retenido, el Juez deberá examinar la legalidad de la retención efectuada en flagrancia del adolescente puesto a su disposición y, en caso de que ésta resultara improcedente, decretará de inmediato su libertad. Si ratificare la retención,

deberá celebrar la audiencia de vinculación a proceso de inmediato, que no excederá de 48 horas.

El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo de hasta setenta y dos horas para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie sobre la medida precautoria. La prolongación de la retención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

Artículo 51. Para la celebración de la audiencia de vinculación a procedimiento, si el adolescente no se encontrara retenido o se hubiere decretado su libertad dentro del término para la vinculación al procedimiento luego de calificada la legalidad de la retención, el Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la misma:

I. Orden de presentación en los casos en los que la conducta que se investiga no merezca medida de tratamiento en internamiento. En caso de que el adolescente no comparezca voluntariamente, el Juez podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la policía investigadora; y

II. Orden de retención, cuando, preceda denuncia o querrela respecto de un hecho constitutivo de una conducta tipificada como delito que merezca medida de tratamiento en internamiento y existan datos que acrediten la existencia de la misma y de indicios de responsabilidad del adolescente en su comisión; la ejecución de la orden corresponderá a la policía investigadora.

Sección II Juicio

Artículo 52. Determinada la vinculación a procedimiento, el Juez fijará al Ministerio Público, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a cinco días para que ofrezcan los elementos de prueba que se propone desahogar en juicio.

Transcurrido este plazo, el Juez admitirá las pruebas ofrecidas, y fijará fecha para su desahogo, la cual deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes prorrogables, por otros treinta en los casos en que por la naturaleza de las pruebas ofertadas así lo requieran para su adecuada diligencia.

Artículo 53.- El Juez ordenará al Centro de Diagnóstico los estudios de personalidad y el informe sobre el comportamiento del adolescente, para integrarlo al expediente.

Artículo 54.- Una vez desahogadas todas las pruebas, el Juez, de oficio o a petición de parte, dictará acuerdo otorgando cinco días al Ministerio Público para la presentación del escrito de Atribución de Hechos, del que se le dará vista a la Defensa para que presente el escrito de Conclusión de la defensa, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El escrito de atribución de hechos precisará, el enlace lógico-jurídico de los hechos constitutivos de la conducta reprochable, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo, con las pruebas al efecto diligenciadas, que demuestren la existencia plena de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad del adolescente en su comisión.

Artículo 55.- Concluido el término de Atribución de Hechos y Conclusión de la defensa, el Juez, dictará acuerdo en el que señale fecha y hora para pronunciar la resolución definitiva, misma que emitirá en un término no mayor a diez días contados a partir de la notificación del acuerdo a las partes; resolución definitiva que deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Sólo podrá imponer las medidas consideradas en esta Ley;

II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida; y

III. La medida de tratamiento en internamiento se impondrá de manera excepcional, únicamente por conductas tipificadas como delito, consideradas como graves en esta ley a

adolescentes de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, y adultos jóvenes menores de 25 años de edad.

Artículo 56.- El Juez deberá exponer en su resolución, de manera congruente y exhaustiva, los motivos y fundamentos de la valoración de las pruebas, así como de los estudios de personalidad.

Artículo 57.- La resolución definitiva deberá contener además, los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emite;
- II. Generales del adolescente: nombre, estado civil, edad, domicilio;
- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento, así como los escritos de Atribución de Hechos y Conclusión de la defensa;
- IV. Motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- V. Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la conducta tipificada como delito y la plena participación del adolescente en su comisión;
- VI. En su caso la aplicación de las medidas de orientación, protección o tratamiento que corresponda, así como su duración;
- VII. Establecer el monto relativo a la reparación del daño; y
- VIII. El nombre y firma del Juez, y del Secretario respectivo quien dará fe.

Artículo 58.- Tratándose de resolución absolutoria, se ordenará:

- I. La conclusión de la medida precautoria impuesta al adolescente;
- II. La cancelación y devolución de la garantía exhibida;
- III. La inmediata entrega del adolescente a sus padres, tutores o representante legal, cuando éste se encuentre en lugar diverso a su hogar; y
- IV. El archivo del procedimiento instaurado.

En caso de que el adolescente no cuente con padres, tutor o quien ejerza la patria potestad sobre él, se pondrá a disposición del Consejo Estatal de Familia, para los efectos de sus atribuciones.

Sección III De la Ejecución

Artículo 59. Si la sentencia es condenatoria a las partes, el Juez que la emitió deberá notificarla de inmediato a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 60. Una vez que cause estado la sentencia condenatoria, se notificará a la Subdirección General a fin de que inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta, notificando a la Sala para su conocimiento.

Artículo 61. El personal encargado de la elaboración de los programas personalizados de ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Subdirección General. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

Artículo 62. La Sala aprobará el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente

determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, ordenará a la Subdirección General las modificaciones a las que haya lugar.

A sugerencia de la Subdirección General encargada de ejecutar el Programa Personalizado, la Sala ordenará modificar su contenido, siempre que los cambios sean sometidos a su aprobación y que no rebasen los límites de la medida impuesta.

Artículo 63. La Subdirección General hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. Al inicio del cumplimiento de la medida, se le informará personalmente al adolescente los derechos y obligaciones que le asisten durante dicho cumplimiento.

Artículo 64. La Subdirección General deberá recabar la información necesaria para notificar a la Sala, inicialmente dentro de los primeros seis meses, y posteriormente cada tres meses, salvo los casos en que se establezca un término diverso, sobre el desarrollo del Programa Personalizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado. Es obligación de la Subdirección General notificar a los familiares, a los representantes legales y al propio adolescente, el contenido del informe al que hace referencia este artículo.

CAPÍTULO IV (SIC) De la Conciliación

Artículo 65. Los procedimientos alternativos de juicio responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente Ley; se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente, participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido.

Artículo 66. La conciliación, como acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobada por el Juez correspondiente.

No procede la conciliación cuando se trate de conductas tipificadas como delitos graves.

Artículo 67. Durante todo el desarrollo de la conciliación, el adolescente y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente.

La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Para conciliar, se podrá recurrir al asesoramiento y al auxilio de personas o entidades especializadas en la procuración de acuerdos entre las partes en conflicto.

Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

El Juez no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguna de las partes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 68. En los casos de querrela, es obligación del Ministerio Público proponer y en su caso, realizar la conciliación. En los demás casos, esta alternativa al procedimiento se realizará ante el Juez que corresponda y siempre a petición de parte.

Artículo 69. La conciliación puede realizarse desde el momento en que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público, y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Para que la misma tenga efectos legales, deberá contar cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad ante la cual se realice la conciliación;
- II. Nombre completo del adolescente, así como de su defensor, padre, tutor, quien ejerza la patria potestad, o la persona de su confianza que lo asista en ese acto;
- III. Nombre completo de la víctima u ofendido;
- IV. El objeto por el cual se celebra la conciliación; y
- V. Término en el cual se establezca el cumplimiento de lo pactado.

Artículo 70. En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo conciliatorio, debe suspenderse el procedimiento mientras esté pendiente su cumplimiento.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción penal.

Artículo 71. El acuerdo conciliatorio no implica ni requiere el reconocimiento, por parte del adolescente, de haber realizado la conducta que se le atribuye.

Artículo 72. Si el adolescente cumple con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, la autoridad correspondiente debe resolver la terminación del procedimiento y ordenará su archivo definitivo o el sobreseimiento. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el procedimiento continuará a partir de la última actuación que conste en el expediente.

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento de conciliación.

TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 73. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como finalidad la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona, y de brindar al adolescente la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, las medidas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.

Todas las medidas de esta Ley tienen un mínimo y un máximo de duración, las cuales podrán cumplirse anticipadamente cuando se conceda un beneficio.

Artículo 74. Serán causales de incumplimiento a las medidas impuestas, las siguientes situaciones:

- I. Inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días;
- II. Mala conducta o falta de disciplina; y
- III. Bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio.

Lo anterior, con independencia de la modificación de la medida que realice la Sala, ameritará que se haga efectiva por parte del Juzgado, la garantía económica que se hubiere otorgado.

CAPÍTULO II

Medidas de Orientación y Protección

Artículo 75. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos, prohibiciones o la aplicación de talleres en su caso, con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Subdirección General designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad. Para lo cual la subdirección general establecerá programas que propicien el acompañamiento de las familias del adolescente en el caso de que haya señalado un tratamiento, con orientación, talleres y apoyo psicológico para que colaboren a la reintegración social de estos jóvenes y obtengan un mayor conocimiento de sus características y necesidades.

Sección I

Apercibimiento

Artículo 76. El apercibimiento consiste en la llamada de atención que el Juez Especializado hace al adolescente, en forma oral, clara y directa, para que comprenda la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa, con la finalidad de que el adolescente evite la futura realización de conductas tipificadas como delito.

Artículo 77. Cuando la resolución en la que se sancione al adolescente con apercibimiento quede firme, dentro de los tres días siguientes el Juez procederá a ejecutar la medida en audiencia especial. De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez, el adolescente y quienes hayan estado presentes.

En el mismo acto, el Juez solicitará la participación de los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia para que fortalezcan sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

Sección II

Libertad Asistida

Artículo 78. La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución. La duración de esta medida no puede ser inferior a un año ni mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia del respeto al derecho a los demás para la vida en común, en consecuencia, el Programa Personalizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por la Subdirección General, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el Programa Personalizado de Ejecución, y proporcionar la orientación requerida;

II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación; y

III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Subdirección General o la Sala.

Sección III Prestación de Servicios a Favor de la Comunidad

Artículo 79. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes y habilidades del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, que en ningún caso podrá ser inferior a tres meses ni mayor de cuatro años.

Artículo 80. Cuando quede firme la resolución del Juez que impuso esta medida, la Sala citará al adolescente y su representante legítimo para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

- I. El tipo de servicio que debe prestar;
- II. El lugar donde debe realizarlo;
- III. El horario en que debe ser prestado el servicio;
- IV. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado; y
- V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Subdirección General la forma en que la medida se está cumpliendo, quien podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente, o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución, u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Subdirección General sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

Sección IV Reparación del Daño

Artículo 81. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados.

Artículo 82. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de éste último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Sección V Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas

Artículo 83. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 84. El Juez, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni mayor de cuatro años.

El personal especializado de la Subdirección General debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

Artículo 85. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Sección VI Prohibición de Asistir a Determinados Lugares

Artículo 86. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

Artículo 87. El Juez deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni mayor de cuatro años.

Artículo 88. El Juez debe comunicar al propietario, administrador o responsable de cada establecimiento, que el adolescente tiene prohibido el ingreso al mismo.

Sección VII Prohibición de Conducir Vehículos Motorizados

Artículo 89. Cuando al adolescente haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo motorizado, el Juez podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenida, por lo que la Subdirección General hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados.

Dicha prohibición, cancelación o suspensión podrán imponerse a los Adolescentes hasta en tanto no cumplan la mayoría de edad; y en el caso de Adultos Jóvenes, en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato a la Sala, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

Sección IX (sic) **Obligación de Acudir a determinadas Instituciones para Recibir Formación Educativa, Técnica, Orientación o Asesoramiento**

Artículo 90. El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

Artículo 91. El Juez debe indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el adolescente debe ingresar y acudir a la institución, procurando el cumplimiento de los ciclos lectivos que favorezcan el aprendizaje del adolescente, y teniendo en cuenta que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni exceder de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento y apoyo de los padres, tutores, o de quienes ejerzan la patria potestad.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez podrá solicitar a la Subdirección General una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

Artículo 92. La Subdirección General suscribirá y someterá a la aprobación de la Sala convenios de colaboración con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

Artículo 93. El centro educativo estará obligado a:

- I. No negar el acceso al adolescente, por haber cometido una conducta tipificada como delito;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o la Sala, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Artículo 94. La Subdirección General debe designar un supervisor que informará a la Sala, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del adolescente.

Sección X (sic) **Obligación de Obtener un Trabajo**

Artículo 95. La obligación de procurar un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con lo dispuesto en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 96. El Juez, debe consultar al adolescente qué tipo de trabajo puede realizar al determinar la medida, las razones por las que toma esta determinación, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni exceder de cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente.

Esta medida sólo podrá aplicarse a adolescentes mayores de catorce años de edad, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Artículo 97. La Subdirección General debe suscribir convenios de colaboración con aquellos centros de trabajo públicos o privados que estén interesados en emplear a adolescentes.

Artículo 98. Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Subdirección General.

Artículo 99. La falta de cumplimiento a sus obligaciones laborales, se considerará como causal de incumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Sección XI (sic) **Obligación de Abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas, Drogas, Estupefacientes y demás Sustancias Prohibidas**

Artículo 100. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido. Dicha medida en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni exceder de cuatro años.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Sin perjuicio de que el Programa Personalizado de Ejecución contemple los mecanismos necesarios para conminar al adolescente para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que se continúe con ella hasta ser dado de alta.

Artículo 101. En lo que se refiere a esta medida, la Subdirección General debe:

- I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de sustancias prohibidas;
- II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados; y
- III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente, se considerará como incumplimiento de la medida de colaboración, la contravención.

CAPÍTULO III **Medidas de Internamiento**

Artículo 102. En el Estado de Jalisco, las medidas de tratamiento se consideran como medidas de internamiento en sus diferentes modalidades.

Por internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que hayan cometido alguna conducta que lo amerite en los términos de la presente Ley.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez.

Artículo 103. Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en el Centro de Atención. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente en el Centro de Atención, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 104. En cualquier momento en el que el personal de Subdirección General o el Centro de Atención se percate de que el adolescente presenta alguna discapacidad mental, informará de su estado a la Sala, para que sea éste quien ordene lo conducente.

Sección I Internamiento Domiciliario

Artículo 105. El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación, salvo para el trabajo y escuela. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar, o Instituciones de Asistencia Social.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la Subdirección General, vigilará el cumplimiento de esta medida, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni exceder de cuatro años.

Artículo 106. El Juez fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

Sección II Internamiento en Tiempo Libre

Artículo 107. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en el Centro de Atención, durante el tiempo que establezca la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida, en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni exceder de cuatro años.

Artículo 108. En el Programa Personalizado de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

I. El lugar donde deberá cumplir con la medida;

II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;

III. Las actividades que deberá realizar en el Centro de Atención; y

IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro de Atención que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 109. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Sección III Internamiento Definitivo

Artículo 110. La medida de internamiento definitivo, consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Atención, del que podrán salir los adolescentes por causa justificada y hasta por cinco días, mediante orden escrita de la Sala. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años, y se trate de alguna de las conductas tipificadas como graves en la presente ley.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin que pueda ser inferior a un año ni exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis al momento de realizar la conducta; y sin que pueda ser inferior a un año ni exceder de siete años como máximo, cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos y menor a dieciocho años.

Artículo 111. Al imponerse la medida de internamiento definitivo, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de medida precautoria que se le haya aplicado al adolescente.

Artículo 112. La aplicación de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable del Estado, y se debe cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos y sin la aplicación de regímenes penitenciarios.

TÍTULO QUINTO EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 113. La etapa de aplicación de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de las cuestiones que se presenten durante esta fase.

Artículo 114. La Sala es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver las cuestiones que se presenten durante esta fase.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial del Estado, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 115. La Subdirección General y el Director del Centro de Atención tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no

podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor, a la Sala y tendrán efecto hasta que queden firmes.

Artículo 116. Corresponde a la Subdirección General proponer al Ejecutivo la emisión de los reglamentos que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta Ley. La Sala vigilará que estas disposiciones no vulneren los derechos y garantías de las personas sujetas a dichas medidas.

Artículo 117. La Subdirección General podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Subdirección General.

Artículo 118. Las autoridades de la Subdirección General podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos procurará lo necesario para que, en coordinación o a través de convenios con las autoridades competentes, se cuente con:

I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de la Ley Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco;

II. Programas de escuelas para padres de familia;

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención médica; y

V. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

CAPÍTULO II

Sección I

Adecuación y Cumplimiento Anticipado de la Medida

Artículo 119. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez, el adolescente o su defensor podrán solicitar a la Sala la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes a fin de tomar en cuenta sus argumentos y valorar la procedencia de la adecuación, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.

Artículo 120. Al término de la audiencia, la Sala hará saber a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente.

Artículo 121. La adecuación de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.

Sección II

Adecuación por Incumplimiento de la Medida

Artículo 122. El Ministerio Público podrá solicitar, en cualquier momento, a la Sala la adecuación de la medida impuesta por el Juez o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, cuando considere que el adolescente ha incumplido de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta.

Artículo 123. La Sala citará al Ministerio Público, la víctima u ofendido, el Adolescente, su defensor y sus padres o tutores, a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 124. Al término de la audiencia, la Sala determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso decretará verbalmente la adecuación de la misma sin necesidad de la expresión del consentimiento del adolescente.

Sección III Control de la Medida de Internamiento

Artículo 125. En caso de que se trate de una medida de internamiento, la Sala verificará el ingreso del adolescente al Centro de Atención.

Artículo 126. En el caso de la medida de internamiento definitivo, la Sala verificará que el Programa Personalizado de Ejecución especifique, además:

I. El centro de internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;

II. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

III. La asistencia especial que se brindará al adolescente;

IV. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y

V. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Artículo 127. La Sala deberá verificar que el Centro de Atención tenga la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidades físicas, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, en los términos del Reglamento.

Artículo 128. El régimen interior del Centro de Diagnóstico y del Centro de Atención estará regulado por un reglamento interno; la Sala vigilará que en él se establezca al menos:

I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;

II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;

III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;

IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

V. Los lineamientos para la visita familiar;

VI. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud;

VII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación;

VIII. La prohibición de internamiento de adolescentes en las secciones de internamiento para adultos jóvenes; y

IX. La prohibición de internamiento de adultos jóvenes en las secciones de internamiento para adolescentes y viceversa.

Artículo 129. La Sala podrá ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las disposiciones necesarias para proteger la integridad física de las personas ingresadas o internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior del Centro de Diagnóstico y del Centro de Atención.

Cuando las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas internadas se harán efectivas de inmediato.

Cuando dichas disposiciones impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones del Centro de Atención, la Sala señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

TÍTULO VI RECURSOS

CAPÍTULO I Reglas Generales

Artículo 130. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en esta ley, siempre que causen agravio al recurrente y este no haya contribuido a provocarlo.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado.

Para efectos de la presente ley, se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación; y

III. Queja.

Artículo 131. Para efectos de la reparación del daño, la víctima, aunque no se haya constituido en coadyuvante en los casos autorizados por esta Ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño directamente, o a través del Ministerio Público.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

Artículo 132. Cuando existan varios adolescentes involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 133. La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 134. El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

Artículo 135. El recurso otorgará al tribunal competente, el conocimiento del procedimiento sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

Artículo 136. Cuando la resolución sólo fue impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Artículo 137. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán; pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las medidas.

CAPÍTULO II **Recurso de Revocación**

Artículo 138. El recurso de revocación podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el Adolescente, su representante o defensor, y procederá solamente contra determinaciones pronunciadas durante el trámite del procedimiento que ocasionen a las partes un agravio irreparable y que no pongan fin al proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 139. Este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. Debiéndose correr traslado en los tres días siguientes a las otras partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda; hecho lo anterior el Juez resolverá lo conducente en el mismo plazo.

CAPÍTULO III **Recurso de Apelación**

Artículo 140. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el Adolescente, su representante o defensor, y procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez que causen un agravio irreparable y pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

Artículo 141. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución y, dentro del plazo de cinco días de haberse efectuado la notificación.

Artículo 142. Presentado el recurso, el Juez deberá correr traslado a las partes para que en el plazo de tres días lo contesten.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, sin que exceda del término de tres días, remitirá las actuaciones a la Sala para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del procedimiento.

Artículo 143. Recibidas las actuaciones, la Sala, decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

Las partes podrán ofrecer prueba para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tenga el carácter de superveniente.

CAPITULO IV Recurso de Queja

Artículo 144. La persona sujeta a medida de internamiento puede presentar quejas, directamente o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor contra el personal del Centro de Atención o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas deben ser presentadas de manera escrita ante la Sala, quien deberá realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días, en la que se dicten las medidas necesarias para asegurar los derechos y garantías del agraviado, en caso de ser necesario.

La Sala dispondrá, lo necesario para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 15 de febrero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Menores Infractores del Estado de Jalisco expedida mediante decreto número 21202 del 22 de diciembre del 2005.

TERCERO. En tanto entre en vigor la presente Ley, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Readaptación Juvenil del Estado, para lo cual las autoridades competentes deberán sujetarse a los principios del sistema que garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los Tratados Internacionales vigentes en la materia.

CUARTO. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará abrogada la Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco expedida mediante decreto número 7262 del 9 de agosto de 1958.

QUINTO. En tanto entra en vigor la presente ley, los Poderes Ejecutivo y Judicial deberán disponer de todos los recursos materiales y humanos necesarios para la implementación del Sistema de Justicia Integral que establece este ordenamiento, para lo cual en dicho término deberán de realizar las adecuaciones, presupuestales, orgánicas y reglamentarias, correspondientes, así mismo deberán preverse la selección y capacitación de los Servidores Públicos del personal del sistema.

SEXTO. Los menores sujetos a procedimiento por alguna infracción penal a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, deberán continuar con el procedimiento hasta su conclusión de conformidad con la Ley de Readaptación Juvenil abrogada, pudiendo optar por sujetarse a procedimiento señalado en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. El defensor de oficio a que se refiere la presente Ley, dependerá de la Defensoría de Oficio del Poder Judicial del Estado hasta en tanto entre en funciones la Procuraduría Social.

OCTAVO. Los órganos del Poder Judicial encargados de aplicar la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, tendrán competencia para conocer de los hechos delictivos cometidos previo a la entrada en vigor de la Ley de de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, teniendo además las mismas facultades que correspondan a los Consejos Paternales de acuerdo a la Ley de Readaptación Juvenil abrogada.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 12 de septiembre de 2006

Diputado Presidente
Salvador Cosío Gaona

Diputada Secretaria
Celia Fausto Lizaola

Diputado Secretario
Jesús Elías Navarro Ortega

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 12 doce días del mes de septiembre de 2006 dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez
(rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Fe de Erratas al Decreto 21460.- Dic.26 de 2006. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 21753/LVII/06.- Reforma y adiciona los artículos 2, 5, 9, 10, 12, 16, 17, 26, 31, 33, 40, 48, 49, 50, 51, 72, 75, 77, 80, 100 y 114 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.- Ene.25 de 2007. Sec. VI.

DECRETO NÚMERO 21854/LVII/07.- Reforma el artículo Sexto Transitorio y adiciona un artículo Octavo a los transitorios de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.- Jun.23 de 2007. Sec. IV.

LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO

APROBADA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

PUBLICADA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006. SECCIÓN III.

VIGENCIA: 15 DE FEBRERO DE 2007.